

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CARLOS REYES DÍAZ, EN  
REPRESENTACIÓN DE CARTONES KRAFT LIMITADA Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-112-2022**

**Santiago, 17 de octubre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-112-2022**

1° Que, con fecha 10 de junio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2022, con la formulación de cargos a Cartones Kraft Limitada, titular del establecimiento ubicado en Fresia N° 1890, comuna de La Pintana, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la



LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. La antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 14 de julio de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, con fecha 27 de julio de 2022, encontrándose dentro de plazo, Carlos Reyes Díaz, en representación de Cartones Kraft Limitada, presentó un programa de cumplimiento. A dicha presentación se acompañó, entre otros documentos, copia del Certificado de Estatuto Actualizado de Cartones Kraft Limitada, de fecha 13 de julio de 2022, extendido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, **por medio del cual se acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento.**

3° Que, a fin de aclarar dudas de forma respecto del programa de cumplimiento presentado, y al estar todavía dentro de plazo para la presentación del mismo, se celebró con fecha 1° de agosto de 2022, reunión de asistencia telemática, a la cual asistió Carlos Reyes Díaz.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de agosto de 2022, Carlos Reyes Díaz, en representación de Cartones Kraft Limitada, presentó un nuevo programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello acompañó los siguientes documentos:

- i. Certificado de Estatuto Actualizado de Cartones Kraft Limitada, emitido con fecha 13 de julio de 2022.
- ii. Balance General de Cartones Kraft Limitada, correspondiente al período 2021.
- iii. Plano simple de la unidad fiscalizable.
- iv. Fotografía sin fecha, correspondiente al avance de construcción de un galpón.
- v. Presupuesto N° 2018 de M&C Construcciones.
- vi. Fotografía sin fecha, máquina emisora de ruido.
- vii. Fotografía sin fecha, correspondiente a un muro separador.
- viii. Copia simple de cédula de identidad de don Carlos Reyes Díaz.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“[l]a obtención, con fecha 17 de noviembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el



programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 1 propuesta será desagregada, de tal manera que de ella se consideren dos acciones. De la misma manera será desagregada la acción N° 2**. En vista de lo anterior—y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo—, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1.** Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. *"Actualmente se está construyendo una expansión de nuestra planta, en la cual (adjuntamos archivos hoja N°2 donde se puede visualizar el avance de obra). En esta expansión se realizará la reubicación de la maquinaria que está generando molestia en los previos aledaños. Para poder realizar este traslado, se alquilará una grúa horquilla de 7500kg y se complementará con nuestros recursos humanos y operacionales como camiones y grúa yale."*

b. **Acción N° 2.** Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *"Mientras que se avanza en la construcción de la expansión de tomaron medidas para mitigar el ruido generado por la maquinaria (se adjunta fotografías de respaldo hoja N°3), la materialidad de la estructura con la que se realizó el cubrimiento del punto de ruido es un cubículo de estructura de acero soportante, revestido con placa de yeso cartón de 10mm y lana mineral, esto fue realizado posterior a la fiscalización con fecha enero 2021."*

c. **Acción N° 3.** Otras medidas *"Construcción de muro mediero"*. *"Se desarrollo de 2,50mts de Alto x 10cm de ancho, que cubre el cateto poniente del galpón que da a la vivienda colindante, el efecto del muro es desarrollar un*



*deslinde físico sólido, utilizando los siguientes materiales: Hormigón grado H10 con sus respectivas gravillas, enfierradura de phiestandar, espárragos de enfierradura media ancladas al sobrecimiento de 15cm, se evalúa realizar una doble altura adjunto imagen n°4. Esto se realizó posterior a la fiscalización en la fecha de enero 2021.”.*

d. **Acción N° 4.** Otras medidas “*Reducción jornada de trabajo*”. “*Se redujo el horario de jornada laboral quedando de lunes a viernes de 8am hasta 17:30pm*”.

e. **Acción N° 5.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

f. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

g. **Acción N° 7.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

10° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y “*no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.*”.

11° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se observa que la **Acción N° 4**, corresponde a una medida de mera gestión, dado, en primer lugar, su carácter no constructivo y, por otro lado, que de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MM, al tratarse de cambios en los horarios de la faena, mas no de una mitigación y/o corrección de las emisiones.

12° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones y precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.



13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 9° - salvo las exclusiones realizadas en los considerandos 11° y 12°- de la presente resolución.

16° Que, en primer lugar, es menester precisar que la **Acción N° 1** requerirá de ciertas correcciones para la satisfacción del criterio de eficacia, en particular, deberá considerar que el galpón que actualmente se encuentra en construcción se encuentra en zonas aledañas a la actual planta, por lo que deberá cumplir en todas sus caras y techo con una densidad de al menos 10 kg/m<sup>2</sup>, de tal manera de no afectar a los receptores más sensibles como a otros que en el futuro se instalen en la zona. Además, deberá considerarse que las puertas de dicho galpón también deberán tener el revestimiento correspondiente, debiendo mantenerse cerradas, a fin de evitar la propagación de las ondas sonoras fuera del mismo.

17° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

18° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –teniendo en consideración



exclusiones y correcciones de oficio– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

20° Que, las acciones identificadas como **Acción N° 2 y Acción N° 3** ya se encontrarían ejecutadas, habiéndose incorporado por el titular solamente fotografías simples que darían cuenta de la ejecución de las mismas.

21° Que, las fotografías por sí mismas no son un medio suficiente para poder concluir la materialidad ni la temporalidad de la ejecución de las medidas presentadas. Sin embargo, en atención que existen medidas que podrán ser ejecutadas en el futuro, y a que se pudo verificar por otros medios la ejecución de la Acción N° 3, se solicitará que se acompañen las boletas y/o facturas que den cuenta de la materialidad de dichas medidas. En seguida, la titular deberá precisar el costo efectivo de las acciones **N° 1, N° 2, N° 3 y N° 5** en lo que se refiere a mitigación con ocasión del hecho infraccional, omitiendo aquellos asociados a ampliaciones de la unidad fiscalizable.

22° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

#### D. CONCLUSIONES

23° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

24° Que, en el caso del PdC presentado por Carlos Reyes Díaz, en representación de Cartones Kraft Limitada, en el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

25° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.





## RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Carlos Reyes Díaz, en representación de Cartones Kraft Limitada, con fecha 4 de agosto de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. **Rectificar y desagregar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 4 de agosto de 2022**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, indicar en el acápite **N° Identificador: “1” “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”**. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Acción a ejecutar. Actualmente se está construyendo una expansión de la planta, lugar al cual será reubicada la máquina generadora de ruido. Dicho galpón se está construyendo en zonas aledañas a la panta actual, por lo que deberá cumplir en todas sus caras y techo, con una densidad de, al menos 10Kg/m2, de tal manera de no afectar a los receptores más sensibles como a otros que en el futuro se instalen en la zona.”* En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida, dando cuenta de los costos asociados a la medida de mitigación y no de la expansión de la planta. Adicionalmente, deberá mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, indicar en el acápite **N° Identificador: “2” “Encierros acústicos”**. Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Acción ejecutada y operativa. Medida ejecutada con posterioridad a la fiscalización. Se construyó un encierro acústico sobre la máquina identificada como la fuente emisora de ruido. La materialidad de dicha estructura corresponde a un cubículo de acero soportante, revestido con placa de yeso de cartón de 10 mm y lana mineral.”* En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida, el cual no fue desagregado. Adicionalmente, deberá mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento, debiendo incorporar todas las boletas y/o facturas que se comprometieron, habida consideración de que se trata de una medida ya ejecutada.

ii. **Rectificar y desagregar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 4 de agosto de 2022**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, indicar en el acápite **N° Identificador: “3” “Construcción de muro divisorio”**. Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora). En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Acción ejecutada.*



*Medida ejecutada con posterioridad a la fiscalización. Construcción de muro divisorio entre el cateto poniente del galpón y la vivienda de los receptores cercanos. Dicho muro tiene 2,5 metros de alto x 10 cm de ancho. Este se encuentra compuesto de Hormigón H10 con sus respectivas gravillas, enfierradura de phiestandar, espárragos de enfierradura media ancladas al sobrecimiento de 15 cm.”. Deberá señalar el costo de la medida. Adicionalmente, deberá mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento, debiendo incorporar todas las boletas y/o facturas que se comprometieron, al tratarse de una medida ya ejecutada.*

Excluir de esta medida la acción de reducción de horario de funcionamiento de la planta, en razón de lo expuesto en los considerandos 7°, 9°, 10° y 11°.

iii. **Rectificar la medida N° “3” del programa de cumplimiento presentado con fecha 4 de agosto de 2022**, de tal manera que la acción propuesta sea singularizada con el N° “4”, corrigiéndose, además, el costo señalado en la acción, debiendo indicarse en dicho acápite el costo estimado de la medición que se realizará por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

iv. **Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 4 de agosto de 2022**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “5” “Cargar el PdC en el SPDC”**. En su descripción: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento**, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.*”. En la **sección “Plazo de ejecución de la Acción”**, deberá indicar: “*Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.*”. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

v. **Rectificar el número identificador de la medida N° “5” del programa de cumplimiento presentado con fecha 4 de agosto de 2022**, de tal manera que dicha medida pase a ser N° “6”.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Cartones Kraft Limitada** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará**





**el procedimiento administrativo sancionatorio D-112-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de agosto de 2022, singularizados en el considerando 4° de la presente resolución.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CARLOS REYES DIAZ**, para actuar en representación de Cartones Kraft Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

**V. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VI. SEÑALAR** que, Cartones Kraft Limitada, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE**, que Cartones Kraft Limitada deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl), cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Cartones Kraft Limitada que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.



**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.


**XI. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

**Benjamín Muhr Altamirano**

**Fiscal (S)**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

#### **FGH/MCV/PZR**

##### **Correo Electrónico:**

- Carlos Reyes Díaz, en representación de Cartones Kraft Limitada, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Catherine Guajardo Ferrada, a la casilla electrónica [REDACTED]
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

**Rol D-112-2022**

